

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 19 JUNIO 2008, SOBRE DENEGACIÓN DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR POLIGAMIA

NURIA MARÍA ALMAGRO RODRÍGUEZ
Licenciada en Derecho
Universidad de Murcia

Recibido: 04.07.2009 / Aceptado: 17.07.2009

Resumen: El presente trabajo analiza la reacción de la jurisprudencia y de las autoridades administrativas españolas ante el supuesto de sujetos extranjeros que, estando legalmente casados con varias mujeres en sus países de origen, solicitan la adquisición de la nacionalidad española. En particular, el art. 22 CC exige que el solicitante de la nacionalidad española presente un grado suficiente de integración en la sociedad española. Sin embargo, los tribunales españoles han negado en unos casos el acceso a la nacionalidad española, mientras que en otros casos, los solicitantes polígamos han adquirido la nacionalidad española. La sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 junio 2008, ofrece la posibilidad de profundizar sobre este apasionante tema.

Palabras clave: Derecho internacional privado, poligamia, nacionalidad española, grado suficiente de integración en la sociedad española.

Abstract: This article deals with the courts and administrative Spanish authorities reaction before the case of foreign individuals who, being legally married to several women in his countries of origin, request the acquisition of the Spanish nationality. Especially, Article 22 of the Spanish Civil Code demands that the applicant for the Spanish nationality presents a sufficient level of integration in the Spanish society. In some cases, the Spanish courts have denied the access to the Spanish nationality because of the polygamous state of the applicant. Nevertheless, in other cases, the polygamous applicants have acquired the Spanish nationality. The judgment of the Spanish Supreme Court ("Sala de lo Contencioso-administrativo) of June 19, 2008, offers the possibility of penetrating on this exciting topic.

Key words: Private International Law, polygamy, Spanish nationality, sufficient level of integration in the Spanish society.

Sumario: I. Historia de un caso: nacionalidad española y poligamia. II. Análisis del caso: denegación de la concesión de la nacionalidad española por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado. 1. Poligamia versus nacionalidad española. Solución y criterio de la DGRN. 2. Justificación del suficiente grado de integración en la sociedad española. 3. Adquisición de la nacionalidad española por residencia en casos de poligamia. Soluciones discordantes. III. Análisis del caso: la STS 19 junio 2008. 1. Los argumentos empleados por el Tribunal Supremo y su crítica. 2. Los argumentos empleados por el recurrente y su crítica. 3. El orden público internacional español frente a la poligamia. IV. Otras resoluciones relativas a la concesión de la nacionalidad española por residencia a extranjeros cuyo estatuto personal permite la poligamia.

I. Historia de un caso: nacionalidad española y poligamia.

1. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (RDGRN) de fecha 27 noviembre 2000 denegó "la solicitud de concesión de la nacionalidad española deducida por el recurrente, dado que no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española, ya que está

*casado con dos esposas, denotando con ello una insuficiente integración en la sociedad española, siendo tal situación contradictoria respecto con la normativa de estado civil española*¹.

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición. Sin embargo, la DGRN acordó desestimar el recurso presentado y confirmar aquélla mediante la RDGRN 11 febrero 2001. Como resultado de ello, se ratificó la decisión que negó la concesión de la nacionalidad española pretendida por el recurrente, el cual presentó, ulteriormente, recurso contencioso-administrativo ante la AN.

Entra en acción la AN a través de su sentencia de 11 junio 2002. El postulante de la concesión de la ciudadanía española, y aquí recurrente, es un varón senegalés casado, conforme a su Ley personal, con dos mujeres de su misma nacionalidad. Dicho sujeto *“solicita en la demanda que se dicte Sentencia en la que se revoque la resolución recurrida”* y se reconozca *“la nacionalidad española solicitada”*. La Administración, por su parte, *“mantiene la legalidad de la resolución impugnada, dado que el solicitante evidencia una falta de integración en la sociedad española”*. Dicha falta de integración es justificada por el Tribunal, pues objeta que la legislación española actual sólo reconoce el matrimonio monogámico y en consecuencia no admite los matrimonios múltiples ni aquéllos celebrados cuando alguno de los cónyuges estaba aún ligado por un matrimonio anterior. En su defensa el demandante argumenta haber acreditado *“una residencia legal y continuada durante más de diez años”*, además de tener un *“trabajo estable”* y unas relaciones normales dentro de la sociedad española. Por lo que *“en cuanto al requisito de integración en la sociedad española”* se escuda diciendo que *“el artículo 22.4 del Código Civil no exige un grado de integración total, sino sólo que sea suficiente”*, circunstancia que cree sobradamente acreditada por los hechos ya descritos según su argumento. Alega todo esto porque, como ya se ha evidenciado, la causa en torno a la cual gira la denegación de la concesión de la nacionalidad, es su doble vínculo matrimonial, esto es, su condición de polígamo. Y es que según declara el recurrente, conforme al artículo 9.2 CC, el *“hecho de estar casado con dos mujeres no implica que sea situación contraria a la legislación española”*. La AN desestimó el recurso interpuesto por el demandante, confirmando así la resolución recurrida por haber sido ajustada a Derecho.

La cuestión llega hasta el TS, que se pronuncia en su STS CA [Sala de lo Contencioso-Administrativo] de 19 junio 2008. El recurso de casación presentado en su día ante el TS se dirigió contra la sentencia de la AN, anteriormente expuesta, la cual, a su vez, había dictado sentencia confirmatoria de la RDGRN de 27 noviembre 2000, que denegó la concesión de la nacionalidad española solicitada por el recurrente. Razona el TS que el aspirante a español *“no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española”*, dado que la poligamia no es sólo una figura contraria a nuestro ordenamiento jurídico, sino *“algo que repugna al orden público español”*. Además, el intento del recurrente por ampararse en el art. 9.2 CC fue igualmente rebatido por el TS aclarando que aunque el Código Civil *“establezca que el estado de las personas se rige por su Ley personal y que ésta viene determinada por su nacionalidad”* no significa que hayan de aceptarse cualesquiera otras legislaciones extranjeras habidas y por haber.

II. Análisis del caso: denegación de la concesión de la nacionalidad española por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

1. Poligamia versus nacionalidad española. Solución y criterio de la DGRN.

2. La RDGRN 27 noviembre 2000, en torno a la cual gira toda la cuestión objeto aquí de estudio, deniega al solicitante extranjero la concesión de la nacionalidad debido a que *“no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española, ya que está casado con dos esposas”*². La DGRN se pronuncia en este sentido porque considera que la poligamia es una *“figura que no tiene cabida en el ordenamiento jurídico español, ni en la sociedad española”*³, pues rechaza que una persona cuya capacidad matrimonial no es plena, por estar ligado a un vínculo matrimonial previo cuando celebró el se-

¹ Vid. Sent. AN 11 junio 2002, Fundamento de Derecho primero.

² Según Sents. AN 11 junio 2002 y TS 19 junio 2008, confirmatoria de la anterior, en referencia a la RDGRN 27 noviembre 2000.

³ Vid. RDGRN 7 octubre 2002.

gundo enlace, pueda adquirir la nacionalidad española⁴. En consecuencia, y según lo estudiado, la DGRN emplea la siguiente fórmula para justificar la denegación de la concesión de la nacionalidad española: “poligamia ≠ Integración en la sociedad española = no adquisición de la nacionalidad española”⁵. Por último, cabe señalar que La DGRN ha utilizado estos argumentos en otras ocasiones para resolver sobre cuestiones similares⁶.

2. Justificación del suficiente grado de integración en la sociedad española.

3. En el caso concreto que nos ocupa, el solicitante de la nacionalidad española debe demostrar haber cumplido con los siguientes requisitos, según enuncia el art. 22 CC: 1º) Residencia en España durante al menos diez años; 2º) Residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición; 3º) Buena conducta cívica; 4º) Suficiente grado de integración en la sociedad española. No obstante, aunque los tres primeros requisitos quedan justificados por el recurrente, la DGRN concluye que, en lo que se refiere al último de los requisitos apuntados, el hecho de estar casado con dos mujeres demuestra que el solicitante no ha alcanzado un “suficiente grado de integración en la sociedad española”. Como subraya J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, el interesado debe probar, en todos los casos, que presenta ese “suficiente grado de integración en la sociedad española” y así ha venido a exigirlo de modo constante la jurisprudencia (STS CA 18 septiembre 2007, STS CA 16 marzo 1999, STS CA 29 marzo 2006, STS CA 23 noviembre 2005)⁷. Existe un núcleo de datos de comportamiento “españoles” que son siempre exigibles a todo sujeto extranjero que desea adquirir la nacionalidad española por residencia (STS CA 19 junio 2008). Debe recordarse, también, que el art. 221 RRC indica que esta expresión (= “suficiente grado de integración en la sociedad española”) equivale al “grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles”. La prueba de este extremo es obligatoria, de modo que si no se lleva a cabo, la solicitud de nacionalidad española por residencia se rechazará (STS CA 18 junio 2008, STS CA 28 octubre 2005).

4. Surge, naturalmente, la pregunta clave del presente caso: ¿cuándo debe considerarse que una persona está suficientemente integrada en la sociedad española? ¿Qué clase de comportamiento, ideología, gustos o costumbres han de concurrir en un individuo que pretende la nacionalidad española para que pueda ser aceptado como español? ¿Qué define a un español? ¿Qué significa ser “español” desde el punto de vista del comportamiento social? ¿Se considera que no está suficientemente integrado en la sociedad española un español que mantiene relaciones simultáneas con dos mujeres?⁸

⁴ Cfr. Arts. 12.3, 46.2 y 76.2 CC.

⁵ La poligamia (πολυγαμία) es una forma matrimonial a través de la cual una persona puede estar casada a la vez con dos o más personas del sexo opuesto. Dentro de esta figura podemos distinguir la poliandria, que es el matrimonio de una mujer con dos o más hombres, y la poliginia, que es la más común y que consiste en el matrimonio concurrente de un hombre con varias mujeres.

⁶ *Ad ex.* RDGRN 25 enero 2006, que resolvió sobre un asunto similar sirviéndose del mismo razonamiento, cual es el insuficiente grado de integración en la sociedad española. Esta vez, no porque el aspirante a español estuviera ligado con doble vínculo matrimonial, sino porque al contraer matrimonio, según su costumbre, optó por la poligamia como forma de vida. También, la RDGRN 19 julio 2000, en la que entre otras causas, se deniega la concesión de la nacionalidad española por poligamia del solicitante.

⁷ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Derecho de la nacionalidad”, en J. CARRASCOSA GONZÁLEZ / A. DURÁN AYAGO / B.L. CARRILLO CARRILLO, *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, 2ª Ed. Colex, Colección “El Derecho de la Globalización”, Madrid, 2007, pp. 100-101. *Vid.* igualmente, J.L. REQUERO IBÁÑEZ, “Adquisición de la nacionalidad por residencia: análisis jurisprudencial del artículo 22.4 del Código Civil, la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración”, *REGAP*, nº. 32, 2002, pp. 53-72.

⁸ *Vid.* sobre la cuestión concreta del suficiente grado de integración en la sociedad española, los muy interesantes trabajos de L.F. REGLERO CAMPOS, “El nuevo régimen de la adquisición de la nacionalidad española por residencia: plazos y requisitos de permanencia en el territorio español. Una especial referencia a los descendientes de emigrantes españoles”, *REGAP*, nº. 31, 2002, pp. 39-64; *Id.*, “La adquisición de la nacionalidad española por residencia en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre”, *Revista jurídica de Castilla - La Mancha*, nº 11-12, 1991 (ejemplar dedicado a las Reformas del Código Civil 1990-1991), pp. 275-342, y J.L. REQUERO IBÁÑEZ, “Adquisición de la nacionalidad por residencia: análisis jurisprudencial del artículo 22.4 del Código Civil, la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración”, *REGAP*, nº. 32, 2002, pp. 53-72. Deben también considerarse, *inter alia*, J.F. AGUILÓ PIÑA, “Adquisición de la nacionalidad española por residencia: (Ley 51/1982 de 13 de julio, art.

5. Pues bien, dado que el legislador no se ha pronunciado al respecto, pues el art. 22 CC es lacónico sobre la cuestión, sucede que nos encontramos ante un concepto o término jurídico indeterminado que habrá de ser concretado por la jurisprudencia y la práctica registral española, adaptada a la conveniencia de los tiempos (*vid.* art. 3 CC), como ha indicado la doctrina⁹. De esta forma, la cuestión de saber si una persona física está integrada en la sociedad española queda fuera del ámbito de previsión del solicitante, pues aunque el resto de requisitos a cumplir pueden ser demostrados por éste con hechos objetivos, en cambio a la hora de demostrar su grado de integración en la sociedad dependerá de otra clase de hechos más subjetivos y por tanto sujetos a un intenso debate jurídico.

6. También es cierto que el art. 21.2 CC advierte que el Ministerio de Justicia podrá denegar la nacionalidad española “*por motivos razonados de orden público o interés nacional*”, y en este sentido no hay que olvidar que la poligamia es una figura contraria a los principios del Ordenamiento Jurídico español. De hecho, “*tan opuesta al orden público español es la poligamia, que el acto de contraer matrimonio mientras subsiste otro matrimonio anterior es delito en España*”¹⁰.

Pese a lo dicho, debe tenerse presente, por un lado, que los sujetos afectados en estos casos por la denegación de la nacionalidad española proceden de países donde la poligamia es la forma matrimonial prevista por su Ley personal, y no sólo por eso han de ser excluidos necesariamente como futuros españoles. Por otro lado, esto tampoco debe ser un presupuesto para aceptar sin más cualquier conducta o situación por el hecho de haber sido creada o estar prevista legalmente en el extranjero, pues, aunque toda persona nace y desarrolla parte de su vida en un concreto lugar y bajo la soberanía de un Derecho y costumbres determinadas, el pretendiente de la nacionalidad española no puede escudarse en el arraigo res-

22)”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 1, 1984, pp. 1142-1150; A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “La interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de nacionalidad: recensión y comentario de las decisiones dictadas de enero a octubre de 2005”, *Revista de derecho migratorio y extranjería*, nº. 10, 2005, pp. 213-233; ID., “Principios inspiradores y objetivos de la nueva reforma del Derecho español de la nacionalidad: las principales novedades de la Ley 36/2002 de 8 de octubre”, *Derecho migratorio y extranjería*, núm. 1, noviembre 2002, pp. 47-86; M.A. AMORES CONRADI, “Adquisición de la nacionalidad española por residencia en España de diez años”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, nº 18, 1988, pp. 827-838; M.C. APRELL LASAGABASTER, “El control judicial de la discrecionalidad administrativa en materia de nacionalidad”, *Civitas. Revista española de derecho administrativo*, nº 57, 1988, pp. 89-92; J.J. FORNER, “La familia árabe ante la legislación española de nacionalidad y extranjería”, en *El islam jurídico y Europa*: J. L. GIL IBÁÑEZ, “La adquisición de la nacionalidad española por residencia en las sentencias de la Audiencia Nacional”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 6, 1996, pp. 1469-1472; ID., “La adquisición de la nacionalidad española por residencia”, en L. MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ (coord.), *Homenaje a Don Antonio Hernández Gil*, vol. 2, 2001, pp. 1275-1304; *derecho, religión y política*, 1998, pp. 199-244.

⁹ Por otra parte, los estudios generales sobre el Derecho español de la nacionalidad y/o sobre las reformas legales en la materia, incorporan un análisis doctrinal y jurisprudencial del requisito en cuestión recogido por el art. 22 CC (suficiente grado de integración en la sociedad española). *Vid.* entre otros y sin animo exhaustivo, A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Cuestionario práctico sobre nacionalidad española*, 2009; ID., *Nacionalidad española. Normativa vigente e interpretación Jurisprudencial*, 2008; E. CANO BAZAGA, “El acceso de los extranjeros a la nacionalidad española”, en *La ley de extranjería a la luz de las obligaciones de España en Derechos Humanos*, 2002, pp. 55-78; ID., “El sistema de acceso de los extranjeros a la nacionalidad española tras la Ley 36/2002, de 8 de octubre: ¿un sistema para la integración?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, nº. 4, 2004; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “La Ley 36/2002, de 8 de octubre: nueva reforma del Derecho español de la nacionalidad”, *Anales de derecho*, nº 20, 2002, pp. 207-220; J.M. ESPINAR VICENTE, “Nacionalidad”, *Enc.Jur.Básica*, 1995, pp. 4379-4385; ID., *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, Ed.Civitas, Madrid, 1994, pp. 23-185; M.A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, “Comentario a la Ley 36/2002 de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad”, *Actualidad civil*, nº 2, 2003, pp. 519-528; M.A. LINACERO DE LA FUENTE, “La nacionalidad: comentario a la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad”, en *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, vol. 2, 2004, pp. 2707-2742; ID., “La nacionalidad: comentario a la ley 36/2002, de 8 de Octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad”, *Revista de Derecho privado*, año nº 88, 2004, pp. 412-442; M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, “Arts. 17 - 41 Cc.”, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales (dirigidos por M.Albaladejo y S.Díaz Alabart)*, 2ª ed., tomo I, vol.3º (arts.17-41), Ed.Revista de Derecho privado, Madrid, 1993, pp. 1-137; E. PÉREZ MARTÍN, *Nacionalidad, extranjería y ciudadanía europea*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, Servicio de Publicaciones, 2003; J.M. RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, “El derecho español de la nacionalidad”, en *La inmigración : derecho español e internacional* (coord. S. ADROHER BIOSCA / P. CHARRO BAENA), 1995, pp. 87-188.

¹⁰ *Vid.* STS 19 junio 2008, Fundamento de Derecho tercero, en referencia al art. 217 CP.

pecto a los usos de su país para hacer prevalecer a toda costa su “estatuto personal”, que en muchos casos podrá resultar contrario a la legislación española¹¹. Así, no debería existir ninguna traba legal por la que se le deniegue el acceso a la nacionalidad española a un sujeto extranjero polígamo, sujeto que ha adquirido esta condición en su país de origen, que cumple con todos los requisitos previstos por la Ley para poder adquirir la nacionalidad española y que convive sólo con una mujer, ya que ha renunciado a la poligamia como forma de vida.

3. Adquisición de la nacionalidad española por residencia en casos de poligamia. Soluciones discordantes.

7. Dicho todo lo anterior y teniendo en cuenta que el doble ligamen, según la resolución de la DGRN recurrida, no sólo denota una falta de integración en la sociedad, sino que además es contraria al Ordenamiento Jurídico español¹², es justo ahora preguntarse por qué en otros casos la DGRN ha concedido la nacionalidad española a otros sujetos cuya Ley personal también admite la poligamia y que, de hecho, en el momento de adquirir la nacionalidad, o estaban casados con dos mujeres y vivían con ellas de forma simultánea, o habían vuelto a contraer nupcias sin la previa disolución del vínculo matrimonial anterior.

8. En efecto, existen numerosos ejemplos de intentos de inscripción de matrimonios poligámicos en el Registro Civil español por parte de extranjeros, ya españoles por la vía de la residencia continuada, que pretenden hacer constar su matrimonio con la segunda esposa, que es con la que normalmente conviven en España. Esto significa que accedieron a la nacionalidad española aun siendo polígamos. Sea como fuere, en estos casos el polígamo ha conseguido traspasar todos los obstáculos legales para llegar a ser español y, tal y como reitera la DGRN en numerosas resoluciones relativas a esta materia, “*cuando una persona adquiere la nacionalidad española, su matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero ha de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español*”¹³. Lógicamente, el ahora español querrá inscribir a su esposa, sin preocuparle que ésta sea de su primer o segundo matrimonio, porque, con independencia de ese orden, ambos fueron celebrados según la que fuera su Ley nacional.

9. Los dos casos siguientes son, de forma resumida, prueba de esta discordancia de criterios a la hora de conceder la nacionalidad española a sujetos polígamos: a) Varón marroquí contrae matrimonio en 1983. En 1989 vuelve a casarse, sin haber disuelto previamente el enlace anterior. En 1990 adquiere la nacionalidad española por residencia y dos años después se divorcia de su primer cónyuge. En 2002 acude al Registro Civil para inscribir su matrimonio con la segunda esposa¹⁴; b) En 1972 un marroquí contrae nuevas nupcias sin haber disuelto su anterior matrimonio. Un año más tarde se divorcia de la primera mujer, la cual fallece en 1993. En el año 2000 dicho sujeto adquiere la nacionalidad española por residencia y es entonces cuando solicita ante el Registro Civil la inscripción de su segundo matrimonio¹⁵.

10. Sobre este escenario podemos visualizar dos posibles motivos causantes de esta ambigua situación a la hora de atribuir la nacionalidad española a un extranjero polígamo: a) La falta de control por parte de las autoridades españolas a la hora de tramitar la solicitud de adquisición de la nacionalidad, esto es, la escasa diligencia de las autoridades administrativas españolas para contrastar y requerir los datos

¹¹ En este sentido la SAP Málaga, Melilla, núm. 7/2003 (Sección 7ª), de 11 febrero 2003, indica: “*tampoco puede acogerse el argumento esgrimido sobre vulneración del principio de igualdad en relación con el derecho de libertad religiosa, por el hecho de que el acusado sea de religión musulmana, y esta religión permita la poligamia. (...) (Con este argumento del recurrente, que ha de calificarse de temerario y que pretende justificar la poligamia, proscrita en el derecho español, se podría incluso llegar a justificar otras conductas más aberrantes como por ejemplo la mutilación genital femenina)*”.

¹² En este sentido, *vid.* art. 46.2º CC: “*No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial*”.

¹³ *Ad ex.* RDGRN 2/2001, de 14 de mayo. RDGRN núm. 7/2003, de 4 de diciembre. RDGRN 1/2004, de 22 de octubre. RDGRN 4/2004, de 10 de diciembre.

¹⁴ RDGRN núm. 7/2003, de 4 de diciembre.

¹⁵ RDGRN núm. 2/2001, de 14 de mayo.

del solicitante y para asegurarse de la veracidad e integridad de los aportados por aquél; b) La acción dolosa del demandante durante la tramitación, que, asesorado o no por su abogado, hará todo lo posible por justificar y cumplir los requisitos legales establecidos para alcanzar la ciudadanía española. Es de suponer que el defensor del demandante de la nacionalidad es conocedor de la regla a seguir en esta cuestión y para lograr su objetivo no tendrá más remedio que ocultar, con frecuencia, la verdadera situación conyugal de su defendido.

11. Siendo esto así, y existiendo prueba fehaciente de la situación polígama del nuevo español -recuérdese que aquí lo que se intenta es inscribir el matrimonio con la segunda esposa; matrimonio que fue contraído mientras era vigente y válido uno anterior-, el Juez encargado del Registro Civil debería poner en conocimiento de la Fiscalía tales hechos. No parece justo que en unos casos no se le permite acceder a la nacionalidad a un sujeto extranjero que, por su sinceridad o por su despiste, o simplemente por el desatinado asesoramiento jurídico recibido, hace constar su condición de polígamo, mientras que en otros casos, ciertas personas son aceptadas como españolas porque no han dado indicaciones de su igualmente condición polígama. En consecuencia, en el segundo de los casos citados, la nacionalidad española adquirida por el polígamo debería ser anulada. En este sentido el art. 25.2 CC indica que “*La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años*”. Pero claro, esto ocurrirá siempre y cuando se denuncien tales eventos al Ministerio Fiscal y éste decida actuar en dicho caso.

III. Análisis del caso: la STS 19 junio 2008.

1. Los argumentos empleados por el Tribunal Supremo y su crítica.

12. En el primero de los Fundamentos de Derecho de la STS 19 junio 2008, el TS hace constar que, según la sentencia dictada por la AN y ahora recurrida, “*el solicitante en ningún momento al inicio del Expediente manifestó la circunstancia de tener dos esposas y fue en el traslado del Informe policial cuando formuló alegaciones al respecto*”. Si, como ha quedado probado, en otras ocasiones un polígamo puede obtener la nacionalidad española, ¿significan estas palabras del Tribunal Supremo que si el recurrente no hubiera hecho tales declaraciones, y hubiera mantenido silencio respecto de su condición matrimonial, entonces nos encontraríamos ante un resultado completamente diferente? Pues vistas las situaciones anteriores, probablemente sí.

13. Más adelante, el TS pone de manifiesto por qué no se puede consentir la existencia de matrimonios poligámicos entre ciudadanos españoles, y es “*que no es lo mismo residir en España -algo que sólo se podría prohibir al polígamo si una Ley española así lo previese- que adquirir la nacionalidad española, que comporta toda una serie de derechos, incluidos el de sufragio activo y pasivo y el de acceder a los cargos y funciones públicas*”¹⁶. Cabe deducir entonces que no sería conveniente admitir como válido un matrimonio poligámico por todo el perjuicio político y, sobre todo, económico que ello puede acarrear: pensiones de viudedad para cada una de las esposas, permiso de residencia y posterior concesión de la nacionalidad española a cada cónyuge, etc.

Por otro lado, y volviendo a citar la sentencia de la AN, se afirma que “*es sumamente dudoso que la poligamia no suponga un rasgo de diferenciación notable en una sociedad que, aunque abierta y tolerante con usos y costumbres diferentes, no reconoce sino la unión matrimonial monogámica*”. Pero ¿cuál es la razón que lleva al Estado a aceptar con agrado, sin reproches ni injerencias, la convivencia no matrimonial en todas sus formas mientras que en el caso de la familia matrimonial se muestra celoso por guardar unas apariencias que no son más que el reflejo de una moral adulterada? Avanzando en el contenido de la sentencia, el TS aclara que “*quizá no sea suficiente decir, como prudentemente hizo la re-*

¹⁶ Vid. STS 19 junio 2008, Fundamento de Derecho segundo, en referencia a la STS 14 julio 2004.

solución administrativa recurrida, que la poligamia es contraria a la legislación española sobre el estado civil”, pues “no toda situación personal extraña al ordenamiento jurídico español implica necesariamente un insuficiente grado de integración en nuestra sociedad”. Justamente esto es así y es acaso por esa razón que el Tribunal Supremo advierte que, en esta cuestión específica, “*resulta incontestable la incompatibilidad con nuestro ordenamiento jurídico de la poligamia; y ello sencillamente porque la poligamia presupone la desigualdad entre mujeres y hombres, así como la sumisión de aquéllas a éstos*”¹⁷.

Finalmente, cabe destacar la solución adoptada por el Tribunal Supremo que, como no podía ser de otra manera, desestimó el recurso de casación presentado por el solicitante de la nacionalidad española, ya que, como se ha indicado a lo largo de esta nota, la poligamia es una figura no sólo extraña a nuestro Ordenamiento Jurídico sino radicalmente opuesta en todo su significado a los principios reinantes en la sociedad española del momento. Y frente a ello no deben admitirse argumentos en contrario que puedan menoscabar la estructura jurídica básica del Estado y de la sociedad española, escudada ésta siempre en el orden público internacional español.

2. Los argumentos empleados por el recurrente y su crítica.

14. El demandante de la nacionalidad intenta defender su pretensión argumentando, por un lado, que el art. 22.4 CC “*exige acreditar que el grado de integración en la sociedad española es ‘suficiente’, no necesariamente ‘total’*”. A su favor explica que reside en España durante más de diez años de forma “*legal y continuada*”, que tiene “*un trabajo estable*” y “*unas relaciones sociales absolutamente normales*”. Por otro lado, manifiesta el solicitante que “*el hecho de estar casado con dos mujeres no implica que sea una situación contraria a la legislación española, puesto que según dispone el artículo 9.2 del Código civil la Ley aplicable a ambos matrimonios es la Ley personal de los contrayentes en el momento de la celebración, en este supuesto la Ley de Senegal que permite el matrimonio hasta con cuatro mujeres*”.

15. Pues bien, es cierto que, en lo que se refiere al primero de los argumentos, el art 22.4 CC declara que “*El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española*”, y efectivamente, el interesado ha justificado ambos requisitos. Pero el hecho de haber aportado pruebas que intenten demostrar el cumplimiento de la Ley a estos efectos no significa que éstas sean suficientes ni mucho menos ajustadas y acordes a la legislación española.

Respecto a la invocación del art. 9.2 CC es conveniente aclarar que, como muy acertadamente indicó el TS, aunque “*el Código Civil, a efectos de resolver los conflictos de leyes, establezca que el estado civil de las personas se rige por su Ley personal y que ésta viene determinada por su nacionalidad no equivale a dar por bueno el contenido de todas las legislaciones nacionales sobre el estado civil existentes en el mundo*”. Esto significa que “*la llamada a la correspondiente legislación nacional para regular el estado civil de las personas no puede servir de pretexto para soslayar el orden público español, que incluye sin duda la prohibición de la poligamia*”¹⁸.

16. Como se ha avanzado, la expresión “suficiente grado de integración” empleada por el Código Civil es un concepto o término jurídico “indeterminado” que, en consecuencia, necesita ser concretado por desarrollos jurisprudenciales que se adapten a las circunstancias del caso concreto. Esta labor no depende del candidato a español, que hará todo lo posible para probar que se halla integrado en la sociedad española, sino del tribunal al que corresponda el caso concreto, el cual juzgará y valorará todos los datos, pruebas y testimonios aportados por la parte interesada concluyendo al final si tal sujeto alcanza, o no, el “suficiente grado de integración”.

¹⁷ Cfr. Corán 4:34 “*Los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de la preferencia que Dios ha dado a unos más que a otros (...)*”.

¹⁸ Sobre este punto ha de recordarse la afirmación, perdurable, hecha por la STS 12 mayo 1885: “*es doctrina de Derecho internacional privado que tal extranjero le acompañan su estado y capacidad, y deben aplicársele las leyes personales de su país, evitando así los inconvenientes de no juzgarle por una sola ley cuando esto no se oponga a los principios de orden público y a los intereses de la Nación en que formula sus reclamaciones*”.

En este caso el Tribunal Supremo se opuso con toda la razón a los argumentos del recurrente e indicó que “*la poligamia constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del derecho extranjero*”. Y es que por muy válida y legal que sea una figura o situación regulada por una legislación extranjera no significa que el Estado receptor deba asumirla como propia sin limitación o juicio alguno, y eso es así por mucho que el interesado haya cumplido con el resto de requisitos previstos por la Ley.

17. Resulta indiscutible en este proceso que la actuación de los asesores legales de la parte recurrente no ha sido propicia para los intereses de su representado y solicitante de la nacionalidad española, ya que son muchas las fuentes disponibles que evidencian el sentido de la jurisprudencia española en materia de poligamia. De hecho, si el interesado hubiera sido mejor aconsejado por su letrado y no hubiera mencionado en el Informe policial que tenía dos esposas, es decir, si hubiera mantenido la discreción al respecto que hasta ese momento tuvo, sería más que probable que en este instante no existiera esta sentencia denegatoria de su petición de nacionalidad española, y el polígamo estaría disfrutando de su nueva nacionalidad española. Y además, el sujeto mantendría en España su situación matrimonial como muchos otros polígamos (= no declarados, pero sí existentes en este país), lo hacen. Es más, ha sido comprobado que los extranjeros polígamos que pretenden ser españoles encuentran una vía para ello, que no es otra que la simple ocultación de su verdadero estado civil a las autoridades encargadas de valorar si existe un “suficiente grado de integración en la sociedad española” por parte de tal solicitante. Esta conclusión no constituye una malicia lingüística contra los poderes del Estado, sino la humilde realidad que se presenta frente aquéllos, que se limitan a aceptarla. Y es que polígamos españoles existen *de facto*. Pero con esto ocurre como con otras tantas cosas que muchos se niegan a ver y que no por eso dejan de existir.

3. El orden público internacional español frente a la poligamia.

18. El art. 12.3 CC dispone que “*en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público*”. Pero, para comprender el significado total de esta cláusula, primero hemos de responder a dos cuestiones: ¿Qué se entiende por “orden público en relación con la poligamia”? y ¿Qué se pretende salvaguardar con él en relación, también, con la poligamia?

19. El TS ha indicado que “*el orden público como el conjunto de aquellos valores fundamentales e irrenunciables sobre los que se apoya nuestro entero ordenamiento jurídico*”¹⁹ y ha explicado que lo que se trata de preservar es “*el conjunto de principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada*”²⁰. Aclarado esto ahora cabe explicar la relación -imposible- entre orden público internacional español y poligamia cuando se trata de permitir el acceso a la nacionalidad española de sujetos polígamos conforme a su estatuto personal.

20. En el presente caso, no se plantea la aplicación, stricto sensu, de una Ley extranjera que admite la poligamia. Por el contrario, en este caso se suscita la cuestión de si un sujeto, legalmente casado con varias mujeres según su Ley nacional, muestra un suficiente grado de integración en la sociedad española, a fin de adquirir la nacionalidad española por residencia. La concesión de la nacionalidad española a un sujeto casado con más de una mujer con arreglo a su Ley nacional, generaría “*una ‘externalidad negativa’, es decir, un daño a la ‘organización moral y económica de la sociedad’ del Estado cuyos tribunales conocen del asunto*”²¹. Argumentos como los mantenidos por el recurrente en la STS aquí comentada, en los que se pretende convencer de la infracción de lo dispuesto por el art. 22.4 CC o en los que se hace una interpretación literal e inducta del art. 9 CC, resultan improcedentes. Asimismo, “*permitir la existencia y la posibilidad de celebración de matrimonios poligámicos en España dañaría la paz social y la convivencia en la sociedad española, aspectos que están garantizados por los principios ju-*

¹⁹ Vid. STS 19 junio 2008, Fundamento de Derecho tercero.

²⁰ STS 5 abril 1966, Aranzadi, 1966, núm. 1684.

²¹ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 10ª ed., Granada, Comares, 2009, pp. 348-353.

ridicos que conforman el orden público internacional español. Los principios jurídicos de monogamia matrimonial y de dignidad constitucional de la mujer, son principios necesarios, básicos y fundamentales para la cohesión de la sociedad española. Una Ley extranjera que vulnerase tales principios, provocaría un resultado intolerable para el país cuyos tribunales conocen del asunto”²².

21. Como se ha visto, tanto los jueces y tribunales como la propia DGRN mantienen su criterio y se muestran contrarios a conceder la nacionalidad española a extranjeros cuyo estatuto personal admite la poligamia. Y no por el simple hecho de haber nacido en un país donde esta forma matrimonial es permitida, sino porque los sujetos implicados en estos casos, o bien han optado por esta clase de matrimonio y lo prevén como posible después de haber contraído ya un primer enlace, o bien porque directamente ya están unidos con más de una mujer tiempo antes de la solicitud de la ciudadanía española. Con todo, en el presente trabajo se ha puesto de relieve la existencia de una realidad paralela existente en nuestro país en la que polígamos extranjeros llegan a ser ciudadanos españoles. Luego una vez ha ocurrido esto y el extranjero ha pasado a ser español, la DGRN tiene que enfrentarse a resolver y justificar legalmente porqué un español, aunque polígamo, no puede inscribir su matrimonio con la mujer, segundo cónyuge, con la que está legalmente casado, -pues no hay que olvidar que éste contrajo matrimonio poligámico según la Ley de su país de origen, la cual admite la poligamia y no regula el divorcio como un requisito previo para contraer nuevas nupcias-, por lo que no ha cometido el delito de bigamia tipificado en el art. 217 CP. Por ello, argumenta la DGRN que *“aunque este segundo enlace sea válido para el ordenamiento”* del país del que se trate en el caso concreto *“y, en principio, haya que aplicar en este punto el estatuto personal de los contrayentes, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc.) que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la dignidad de la mujer y contra la concepción española del matrimonio, que regula el impedimento de ligamen prohibiendo el matrimonio a los que estén ligados con vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º Cc.) y sanciona con la nulidad el matrimonio celebrado con infracción de tal prohibición (cfr. art. 73 n.º 2 Cc.)”²³.*

IV. Otras resoluciones relativas a la concesión de la nacionalidad española por residencia a extranjeros cuyo estatuto personal permite la poligamia.

22. En la SAN 12 junio 2001, el recurrente, un varón marroquí, impugnó la RDGRN 19 julio 2000 que denegó *“su petición de concesión de nacionalidad española”* por falta de integración en la sociedad debido a que dicho recurrente declaró convivir en plena armonía con dos esposas y tener descendencia con ambas. Dicho sujeto alegó en su defensa que *“hay miles de españoles que, profesando la religión islámica, asumen la poligamia, sin que se ponga en entredicho su condición de españoles o su falta de integración en la sociedad”*. El resultado final, evidentemente, fue la confirmación de la resolución recurrida, pues como muy bien apuntó la AN, *“resultaría contradictorio el reconocimiento de que se disfruta de una situación familiar diferente en virtud de leyes o costumbres distintos a los españoles en un aspecto tan importante de la organización social, y que se está en disposición de someterse a la obediencia de la Constitución y de las leyes españolas que impiden contraer matrimonio a quien ya se encuentra unido por vínculo conyugal”*.

23. La SAN 11 junio 2002 tuvo *“por objeto la resolución del Ministerio de Justicia de fecha 27 de Noviembre 2000, por la que se denegó la solicitud de concesión de la nacionalidad española deducida por el recurrente, dado que no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española, ya que está casado con dos esposas, denotando con ello una insuficiente integración en la sociedad española, siendo tal situación contradictoria respecto con la normativa de estado civil española”*. Una vez más, la AN puso de manifiesto cuál es la tesis a seguir para resolver sobre la cuestión poligamia-nacionalidad. Además hay que resaltar la explicación que proporciona la AN sobre los artículos 21 y 22 CC, cuando afirma que éstos *“sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos*

²² Vid. nota precedente.

²³ Vid., entre otras, la RDGRN núm. 4/2004, de 10 de diciembre.

de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación”.

24. En la STS 14 julio 2004, el TS manifestó que *“no hay discriminación en considerar que el polígamo no satisface el requisito del “suficiente grado de integración en la sociedad española” del art. 22.4 Cc., ya que no es lo mismo residir en España -algo que sólo se podría prohibir al polígamo si una Ley española así lo previese- que adquirir la nacionalidad española, que comporta toda una serie de derechos, incluidos el de sufragio activo y pasivo y el de acceder a los cargos y funciones públicas”.*

25. En la SAN 27 enero 2005, se decidió el recurso contra la RDGRN 7 octubre 2002, *“que denegó la solicitud de nacionalidad española por residencia del recurrente por falta de integración en la sociedad española al ‘estar casado con dos mujeres, figura que no tiene cabida en el ordenamiento jurídico español, ni en la sociedad española’”. De nuevo el solicitante de la nacionalidad prento, equivocadamente, demostrar su suficiente integración en la sociedad manifestando que “por lo que respecta a la poligamia ambos matrimonios, al haberse celebrado en el extranjero y entre extranjeros, se rigen por las normas del país en que se celebraron (art. 9 CC) sin que ello afecte a su grado de integración en la sociedad española”. La AN se muestra tajantemente clara ante esta cuestión y asevera que “ya se ha pronunciado en anteriores sentencias (Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de junio de 2001 -rec. 1105/2000- y 11 de junio de 2002, -rec.574/2001) sobre la imposibilidad de conceder la nacionalidad española en los supuestos de poligamia por falta del requisito de integración con los valores sociales, culturales y con nuestro propio ordenamiento jurídico”.*

26. En la SAN 11 marzo 2008 se abordó el caso de un varón senegalés que, en 2002, presentó la solicitud de nacionalidad y *“tanto el Fiscal como el Juez-Encargado mostraron su parecer favorable a la concesión”* de la misma. Se adujo entonces que *“el interesado hablaba correctamente el idioma castellano y estaba perfectamente adaptado a la cultura y estilo de vida españoles”*. A pesar de ello, en 2006 *“la Administración denegó la concesión de la nacionalidad por la opción del recurrente por la poligamia”* cuando contrajo matrimonio en su país de origen con su única esposa. Posteriormente se presentó recurso frente a esta decisión aportando un nuevo certificado expedido en 2006 y en el que se hacía constar que los cónyuges optaban por el régimen de monogamia, alegando además que *“el certificado que la Administración demandada había tenido en cuenta era erróneo”*. Esta aportación tuvo como resultado una resolución estimatoria que reconoció la concesión de la nacionalidad española. Argumentó entonces la Audiencia que *“la integración del demandante en la sociedad española exigía, dados sus orígenes, un proceso de adaptación a una nueva cultura y entorno, adaptación que implicaba necesariamente un proceso de evolución para ajustarse a su nuevo medio, siendo así que de lo actuado ha quedado demostrado que el actor ha logrado su adaptación a la sociedad española en la que se ha insertado. Frente a ello no puede prosperar la apelación que hace la Administración a una opción -y ello aunque fuese cierto, lo cual no ha quedado acreditado- a favor de la poligamia que el interesado hubiera hecho legítimamente en su país, en el año 1982, conforme a su profesión religiosa pues supondría tanto como negar en tales casos la posibilidad de integración en la sociedad española a través del correspondiente proceso evolutivo de adaptación. Lo cierto es que el recurrente se ha adaptado a su nueva sociedad y su comportamiento no es contrario al orden público protegido por la ley, garantizando el Derecho español el respeto a sus creencias (...) negar la nacionalidad por el hecho de haber optado a favor de la poligamia, de forma legítima en su país conforme a su profesión religiosa, supondría negar la posibilidad de integración en la sociedad española a través del correspondiente proceso evolutivo de adaptación”.*